



H&H ABOGADOS
ESPECIALIZADOS ®

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D.

REF: PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
DTE: MARISOL PELAEZ ZAPATA
DDO: ACREEDORES
RAD: 2018-077

En calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 05 de abril de 2022, con fundamento en lo siguiente:

La conciliación de las objeciones del promotor es explicada por la doctrina como una labor fundamental, al respecto indica el doctor Juan José Rodríguez Espitia en su obra “Nuevo Régimen de Insolvencia” (Universidad Externado de Colombia – 2019, pag. 419 y 420):

“En el evento de que existan objeciones, la norma dispone que automáticamente al vencer el termino de traslado al acreedor objetado corra un nuevo termino de diez días para que el promotor intente conciliar las diferencias entre las partes; en este caso surge un interrogante: quienes son las partes y, por tanto, los llamados a conciliar. En principio se diría que la conciliación es entre el objetante y el acreedor objetado; no obstante, en aquellos casos en que el único que objeta es el acreedor al pretender su inclusión o un mayor valor, parece necesario que en este caso la conciliación se surta entre el deudor y aquel, y no entre el acreedor y el promotor.

Con ocasión de la reforma introducida por la Ley 1429 de 2010, en el sentido de que las funciones del promotor pueden ser cumplidas por el deudor, surge un interrogante en cuanto a si la conciliación que este promueva cumple los requisitos de imparcialidad, y la respuesta es negativa, pues las más de las veces el deudor suele oponerse a la objeción y ello se replica en la etapa conciliatoria. Este reparo muestra la tensión entre reglas de eficiencia y garantismo propia del escenario de la insolvencia.

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 3105603064
gerencia@hyh.net.co



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Esta labor del promotor es fundamental pues de ella depende en buena medida el éxito y celeridad del proceso; sin embargo, es posible inferir que, en un primer tiempo de aplicación de la ley, las partes-incluso el promotor-se orientaran por deferir estos asuntos al juez."

Téngase en cuenta que el documento allegado el pasado 24 de Febrero de 2022, no viene suscrito por el promotor sino por la apoderada de la deudora; de igual forma, el documento no es admisible para el trámite de las objeciones, ni sustituye al acta de conciliación que establece la norma (si hablamos de conciliar debe obligatoriamente participar el acreedor objetante), sino a una contestación unilateral por parte de la apoderada del deudor frente a las objeciones propuestas, pues en ningún momento BANCOLOMBIA S.A. fue convocado a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

De acuerdo a lo anterior, me permito SOLICITAR al señor Juez se sirva DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la promotora no cumplió con sus funciones y requerimientos efectuados por el despacho mediante autos del 15 de abril de 2021 y 17 de febrero de 2022, pese la advertencia anunciada en este último proveído, razón por la cual se reúnen los requisitos para la aplicación de la mencionada sanción procesal para terminar anormalmente el proceso.

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor Juez reponer el auto del 5 de abril de 2022 y en su lugar proceda a decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.
ADVL

Ibagué, 24 de febrero de 2022.

Señor,

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Ciudad.

ASUNTO: RESULTADO CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES, INCISO 4° DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1429 DE 2010.

PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS SEGÚN LEY 1116 DE 2006.

DEUDORA: MARISOL PELÁEZ ZAPATA.

RADICADO: 2018-00077-00.

WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.570.679 de Ibagué, portadora de la T.P No. 318.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **MARISOL PELÁEZ ZAPATA**, en atención a auto proferido el 17 de febrero de 2022, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de julio del 2018, el Juez Sexto del Circuito de Ibagué dio inicio al proceso de reorganización de pasivos de MARISOL PELÁEZ ZAPATA., en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. A través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2019, la Promotora en el proceso de la referencia, presentó la actualización de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto.
3. De los mencionados proyectos se corrió traslado a los acreedores, por el término de cinco (5) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

II. OBJECIONES PRESENTADAS

1. Durante el término del traslado se recibieron objeciones de Bancolombia S.A
2. De las objeciones formuladas por los acreedores se corrió traslado por el término de tres días para realizar los respectivos pronunciamientos, por lo que la Promotora designada presentó escrito dando respuesta a las mismas el día 07 de abril del 2021.

III. INFORME SOBRE LAS OBJECIONES ALLANADAS Y NO ALLANADAS POR LA DEUDORA.

OBJETANTE	OBJECCIÓN ALLANADA	OBJECCIÓN NO ALLANADA
<p>BANCOLOMBIA S.A</p>	<p>PRIMERA: Las obligaciones a favor de Bancolombia S.A corresponden a un capital total de MIL VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.025.298.789,2).</p> <p>En ese sentido la Promotora ajustará los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de votos reconociendo esta suma por concepto de capital.</p> <p>En cuanto a los intereses de las obligaciones a favor de Bancolombia S.A, su cuantía será incluida en columna separada en el proyecto de graduación y calificación de créditos.</p> <p>SEGUNDA: En razón a la subrogación del crédito realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se deberá incluir por el valor de veinticinco millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$25.734.654)</p> <p>Por lo anterior, la Promotora ajustará los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de votos incluyendo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por el valor mencionado.</p> <p>TERCERA: Los derechos de votos deberán calcularse nuevamente teniendo en cuenta el valor real de las obligaciones.</p> <p>La Promotora reajustará los derechos de votos teniendo en cuenta el valor capital reconocido de MIL VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y</p>	<p>PRIMERA: Las acreencias a favor de Bancolombia S.A deben calificarse como créditos de tercera clase en razón a hipoteca constituida mediante escritura pública No. 2633 del 17 de octubre de 2017.</p> <p>Conforme a esta objeción, la deudora NO SE ALLANÓ a la objeción toda vez que, según el inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2016, el promotor deberá reconocer a los acreedores garantizados teniendo en cuenta el tope del valor del bien dado en garantía. Teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la garantía está avaluado por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$192.058.877), será este el monto a reconocer en los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.</p> <p>SEGUNDA: La deudora omitió calcular la indexación de la obligación No. 80990102729.</p> <p>No se puede calcular la indexación de tal obligación ya que su fecha de vencimiento corresponde al 31 de octubre del 2018, y teniendo en cuenta que las acreencias en los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de votos debían presentarse con corte a la fecha del inicio del proceso, es decir, al 30 de julio de 2018, la obligación no se encontraba vencida cuando la deudora fue admitida al proceso de reorganización y no podía adicionársele la variación en el IPC.</p> <p>TERCERA: Deberá tenerse en cuenta el valor total real de las obligaciones para calcular</p>



	OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.025.298.789,2).	<p>los derechos de votos, infiriendo la existencia de un patrimonio negativo.</p> <p>No existe allanamiento frente a esta objeción toda vez que lo indicado por el apoderado carece de sustento probatorio y jurídico, pues no aportó pruebas que permitan soportar su petición y por otro lado, el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 establece que los derechos de votos se deben calcular sin incluir intereses, multas o sanciones, así:</p> <p><i>“Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital” (...)</i></p> <p>En consecuencia, solo se tendrá en cuenta el valor del capital de las obligaciones para calcular los derechos de votos.</p>
--	---	--

IV. RESULTADO CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES

En cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, me permito informar a este Despacho que no se conciliaron aquellas objeciones formuladas por Bancolombia S.A. a los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, a las cuales la deudora no se allanó.

Con toda atención,

WESSLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS

Apoderada Deudora.

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué.

T.P. 318.444 del C.S. de la J.

Correo para notificaciones: asesores.bustos@gmail.com o bustosycia.ibague@gmail.com

MEMORIAL RESULTADO CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE MARISOL PELÁEZ ZAPATA.

Weslie Alejandra Sanabria Cortés <bustosycia.ibague@gmail.com>

Jue 24/02/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Ciudad

ASUNTO: RESULTADO CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES, INCISO 4º DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1429 DE 2010.

PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS SEGÚN LEY 1116 DE 2006.

DEUDORA: MARISOL PELÁEZ ZAPATA.

RADICADO: 2018-00077-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente, adjunto memorial en el cual se informa sobre el resultado de conciliación de las objeciones presentadas por Bancolombia S.A. frente a los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de votos de la Promotora; de conformidad con lo ordenado por el Despacho mediante auto del 17 de febrero del 2022.

La presente radicación la realizo en mi carácter de apoderada especial del Promotor.

Atentamente,

Weslie Alejandra Sanabria C.

C.C. 1.110.570.679

T.P 318.444 del C.S. de la J.

Correo electrónico: bustosycia.bague@gmail.com o asesores.bustos@gmail.com

REORGANIZACION MARISOL PELAEZ ZAPATA RADICADO 2018-077 JUEZ SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE IBAGUE

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Jue 7/04/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>;abogado2@hyh.net.co <abogado2@hyh.net.co>;WESLYEALEJANDRA@HOTMAIL.COM
<WESLYEALEJANDRA@HOTMAIL.COM>;Bustosycia.ibague@gmail.com <Bustosycia.ibague@gmail.com>;asesores.bustos@gmail.com
<asesores.bustos@gmail.com>

Buenas tardes Doctores,

Adjunto recurso de reposición contra el auto del 05 de abril de 2022.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO

CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL

TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima

Telefonos: 2610710